



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de marzo de 2011

Núm. 104-6

ENMIENDAS

121/000104 Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig** y **Joan Ridao i Martín**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87 con la siguiente redacción:

«Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

[...]

7 (nuevo). Las estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

a) Que se fije un límite a la bajada de los tipos de interés sin preveer en el contrato un límite para la subida de los mismos.

b) Que el límite establecido a la bajada de tipos de interés sea igual o mayor al 40 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación que figure en el contrato.

c) Que la diferencia entre los límites fijados en el contrato para la bajada y subida de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.»

MOTIVACIÓN

El artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007 cataloga determinadas cláusulas como abusivas por falta de reciprocidad entre los derechos, obligaciones o intereses de las partes. Las cláusulas suelo o techo se caracterizan, además de por haber sido impuestas por las entidades financieras sin que el usuario haya recibido la oportuna información, por provocar un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Se propone delimitar los supuestos en los que se concretaría una cláusula suelo como abusiva por falta de reciprocidad: casos en los que no hay equilibrio-reciprocidad entre los derechos del consumidor y los de la entidad, ya que sólo hay cláusula suelo (no hay cláusula techo); casos en los que la entidad introduce a sabiendas un suelo relativamente elevado, consciente de que esto le reportará beneficios directos; y casos en los que existe una desproporción entre suelo y techo.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación de los límites a la variación a la baja del tipo de interés contratado en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria.

Los préstamos o créditos de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar que tengan saldo pendiente de amortización a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán la aplicación de los límites estipulados a la variación a la baja del tipo de interés a lo establecido en la disposición final (XXX) de esta Ley y lo justificarán documentalmente, sin que dicha adecuación repercuta en coste alguno para el consumidor. La eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Se propone que las delimitaciones sobre las cláusulas suelo se aplique a todos los préstamos que tengan un saldo pendiente de cancelar, de forma que se beneficie al consumidor.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado III de la Exposición de motivos, que queda del siguiente modo:

«Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un

contrato u oferta de crédito. Información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas y, en su caso a los intermediarios, a asesorar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera. Esta ayuda se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las características de los productos propuestos así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender las repercusiones del contrato de crédito en su situación económica.»

JUSTIFICACIÓN

El término «ayudar» es demasiado genérico y parece poco propio de una relación entre un asesor y su cliente.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se suprime el apartado 2 del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

El apartado que se propone suprimir hace referencia a lo que no se considerará contratos de crédito a los efectos de esta Ley, por lo que tiene más sentido que dicho apartado se incluya en el artículo 3, referente a «Contratos Excluidos».

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la letra f) del artículo 3

De adición.

Se modifica la letra f) del artículo 3, que queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 3. Contratos excluidos.

“Quedan excluidos de la presente Ley:

[...]

f) Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido con la letra c) del artículo 6.

No obstante, será de aplicación a los créditos gratuitos referidos en el párrafo anterior, en su caso, el artículo 29 de la presente Ley”.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta, se pretende conservar la agilidad y sencillez que hasta ahora ha caracterizado a los créditos gratuitos, pero manteniendo la protección del consumidor en caso de incumplimiento en la entrega del bien.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De adición.

Se añade una nueva letra, l) al artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Contratos excluidos.

“Quedan excluidos de la presente Ley:

[...]

l) Aquellos contratos que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos

asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración”.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene más sentido que la referencia a lo que «no se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley», se haga en el artículo 3 y no en el artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Oferta vinculante.

El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, bastará con se entregue al consumidor un documento separado, anexo a dicha información previa, indicando que se trata de una oferta vinculante.»

JUSTIFICACIÓN

El considerando 30 de la Directiva de Crédito al consumo contempla la oferta vinculante como opcional. El proyecto ha optado por mantener la previsión ya recogida en el artículo 16 de la vigente Ley 7/1995, de Crédito Consumo, cuyo texto prácticamente reproduce.

Si bien nada se tiene que objetar a esta opción del legislador, si se postula la modificación del segundo de este artículo para clarificar que en el caso de que la

oferta coincida con la entrega del I.N.E., dicha oferta no tenga que reproducir nuevamente todas y cada una de las menciones del I.N.E. (como exige el párrafo primero), sino que baste con la emisión de un documento separado (de acuerdo con el citado considerando 30 de la Directiva) anexo al citado I.N.E. y que de carácter de oferta vinculante al mismo.

Si no se aclara este extremo podría darse la circunstancia en la práctica de que se entregaran al consumidor dos documentos sustancialmente idénticos: a) la oferta vinculante (incluyendo todas las menciones del artículo 10, I.N.E.) y b) el documento que prevé el artículo 10, I.N.E. simultáneamente, lo que carece manifiestamente de sentido.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 9:

«Artículo 9. Información básica que deberá figurar en la publicidad.

[...]

2. La información básica especificará los elementos siguientes de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

[...]

f) [...]

La información básica deberá publicarse con un tamaño de letra no inferior a dos tercios del tamaño de los caracteres que conforman el mensaje publicitario.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es permitir la lectura de la información básica a una distancia razonable, dependiendo de la ubicación de la publicidad y en una tipología de letra adecuada para su lectura cómoda.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 12

De adición.

Se añade una letra 1) al apartado 2 del artículo 12, en los siguientes términos:

«Artículo 12. Información previa a determinados contratos de crédito.

[...]

2. Dicha información deberá especificar:

[...]

1) La tasa anual equivalente, ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido por la directiva de referencia en su artículo 6.1.f).

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 1 del artículo 14

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito.

Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

Los datos conservados en dichos ficheros deberán responder con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto, debiendo realizar el responsable de los mismos su cancelación inmediata, en cuanto se produzca el pago o cumplimiento, siendo el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero y el responsable del fichero, del mantenimiento de dicha inexistencia o inexactitud.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar al alza el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar, elevando a categoría de ley, el contenido esencial de los artículos 41 y 43 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado 1 del artículo 16

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 del proyecto que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con un tamaño de letra uniforme y un contraste de impresión que los haga legibles.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo de Estado, convendría especificar que los contratos que consten por escrito lo harán con un tamaño de letra y contraste de impresión sobre el fondo que resulten perfectamente legibles. Es este un requisito que se demuestra aún hoy necesario para romper con una práctica muy extendida que sobrevive a las recomendaciones y hasta prescripciones legales sobre la legibilidad de los contratos. Ciertamente, se trata de una cuestión directamente relacionada con la claridad, exigida en el apartado 2, cuya ubicación podría situarse en el apartado 1 del citado artículo 16, a fin de dejar claro que alcanza a todo el contenido del contrato.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la letra o), del apartado 2, del artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Forma y contenido de los contratos.

[...]

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

[...]

o) Las garantías y los seguros a cuya contratación se condiciona la concesión del crédito, en su caso, así como una copia íntegra de la póliza.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar estos seguros a cuya contratación se condiciona la concesión del crédito con el resto de seguros que se contratan voluntariamente.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al párrafo primero del artículo 17

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

«Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto contemplados en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 4, se redactarán con un tamaño de letra y contraste de impresión que los haga legibles, debiendo especificarse de forma clara y concisa, los siguientes datos:

[...]

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo de Estado, convendría especificar que los contratos que consten por escrito lo harán con un tamaño de letra y contraste de impresión sobre el fondo que resulten perfectamente legibles. Es este un requisito que se demuestra aún hoy necesario para romper con una práctica muy extendida que sobrevive a las recomendaciones y hasta prescripciones legales sobre la legibilidad de los contratos. Ciertamente, se trata de una cuestión directamente relacionada con la claridad, exigida en el apartado 2, cuya ubicación podría situarse en el apartado 1 del citado artículo 16, a fin de dejar claro que alcanza a todo el contenido del contrato.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la letra f) del artículo 17

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 17, que queda redactada del siguiente modo:

«f) La tasa anual equivalente y el coste total del crédito para el consumidor, calculados en el momento

de la suscripción del contrato de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje».

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido por la directiva de referencia en su artículo 10.5.g).

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 1 del artículo 27

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Contratos de crédito de duración indefinida.

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual o en la misma forma en que lo celebró, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado 6 del artículo 30

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. Reembolso anticipado.

[...]

6. El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito, o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.»

JUSTIFICACIÓN

Es frecuente que los clientes contraten seguros voluntarios en el momento de financiar la adquisición de determinados bienes y que están vinculados al bien. El actual texto conlleva la extinción obligatoria de estos seguros con motivo de la cancelación anticipada de la operación. En muchas ocasiones, el consumidor será el primer interesado en el mantenimiento de estos seguros que ha suscrito con carácter voluntario y cuyo objeto asegurado es el bien y no el crédito.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 al artículo 34, en los siguientes términos:

«Artículo 34. Infracciones y sanciones administrativas.

[...]

5. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es que la imposición de sanciones, en cuanto tutela del interés público, no implique que el cliente afectado se vea privado de restitución de sus legítimos derechos económicos vulnerados, implique asimismo al organismo supervisor en la tutela de los clientes de servicios financieros y evite la judicialización de las controversias en materia financiera. Así se recoge en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley que modifique al artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tendrá la siguiente redacción.

«Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociacio-

nes de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Consejo General del Poder Judicial al informar el anteproyecto que da origen a la iniciativa cuya modificación nos ocupa, pone de manifiesto la existencia de una contradicción entre lo que la normativa en materia de consumo dispone sobre las entidades que deben considerarse legitimadas per se para interponer una acción de cesación y las previsiones sobre esa materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, los artículos 6 y 11 de la LEC, en la redacción dada por la ley 39/2002, reconocen a las entidades de otros Estados miembros tanto la capacidad para ser parte como la legitimación necesarias para poder actuar en los procesos que se sigan ante los Tribunales españoles y que traigan causa del ejercicio de una acción colectiva de cesación. Como destaca el Consejo General del Poder Judicial, la LEC equipara la capacidad de ser parte de estas entidades con la legitimación para ejercitar la acción de cesación, prescindiendo del examen caso por caso.

No obstante ello, las normas sectoriales sobre consumo y más concretamente el artículo 54 del Texto R de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otra leyes complementarias, aprobado por Real Decreto legislativo, al regular lo concerniente a la legitimación, puntualiza que, si bien tales entidades tienen capacidad *in genere* (capacidad para ser parte) para ejercitar la correspondiente acción de cesación, no deben considerarse legitimadas per se, sino que su legitimación dependerá de la valoración que en cada caso haga el Juzgado o Tribunal, a la vista de los fines de la entidad en cuestión y de los intereses que se hallen afectados.

Tal previsión como destaca el informe del Consejo General del Poder Judicial es conforme con lo ordenado por el artículo 4.1 de la Directiva 98/27/CE, luego por la directiva 2009/22/CE. Por consiguiente, para evitar contradicciones, se hace aconsejable modificar la redacción del artículo 11.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un párrafo a su texto que establezca

que las entidades que nos ocupan podrán ejercer la acción de cesación previa valoración que el Juzgado o Tribunal, a la vista de los fines de la entidad en cuestión y de los intereses que se hallen afectados, haga en cada caso.

De otro lado, como apunta el Informe del Consejo Fiscal resulta difícil de justificar que la legitimación del Ministerio Público esté limitada, conforme prevé el artículo 11.4 de la LEC, al ejercicio de la acción de cesación, siendo por lo demás indiscutible que el interés público puede verse comprometido en el marco de cualesquiera otras acciones colectivas, sin que la iniciativa del Fiscal en su defensa pueda aparecer condicionada a que una asociación de consumidores tome la iniciativa ejercitando la acción en los supuestos, por ejemplo, a que se refiere el artículo 11.3 del mismo texto legal. Es por ello, que, sin perjuicio de mantener la legitimación de las asociaciones en los términos ya previstos, en cuanto a la del Ministerio Fiscal se refiere, debería modificarse el artículo 11 de la LEC, incluyendo un ordinal nuevo con el texto propuesto en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley que modifique el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 53. Acciones de cesación.

1. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

2. A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas

condiciones, que se tramitará por los cauces del juicio verbal, cualquiera que sea la cantidad reclamada.

3. A efectos de lo dispuesto en este capítulo, también se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.»

JUSTIFICACIÓN

Como destaca el Informe del Consejo Fiscal, a fin de garantizar la eficacia práctica de las acciones de cesación, debería añadirse en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 16 de noviembre) un párrafo con la misma redacción del artículo 12.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre las Condiciones Generales de la Contratación, en cuanto establece que «a la acción de cesación podrá acumularse, como asesoría, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones» al que habrá de añadirse la frase siguiente: «que se tramitará por los cauces del proceso verbal, cualquiera que sea la cantidad reclamada».

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley por la que se modifique el artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios y las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8, con la legitimación del artículo 11 de esta Ley, cuando litiguen en defensa de un número

representativo de sus asociados o en defensa de derechos generales o supraindividuales, estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

2. Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

3. Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Según apunta el informe del Consejo Fiscal, el tenor del artículo 221 de la LEC plantea problemas en cuanto a la determinación de su ámbito de aplicación. La literalidad de su rúbrica únicamente se refiere a los procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios, de donde parece desprenderse que sus previsiones sólo son aplicables en ese concreto supuesto, de modo que los afectados no litigantes no pueden beneficiarse de la sentencia estimatoria que se obtenga a resultas de un proceso iniciado por un legitimado distinto a la asociación de consumidores y usuarios. Esta interpretación, que sin duda es la más próxima a la literalidad de la norma, parece sin embargo contraria a su espíritu por cuanto carecería de sentido y de virtualidad práctica que se atribuya la legitimación para promover estos procesos a otros entes distintos a la asociación, si finalmente no se otorga a los afectados por el hecho dañoso la posibilidad de obtener una sentencia que beneficie a todos los damnificados, hayan o no intervenido en el proceso.

Por ello, el Consejo Fiscal considera oportuno que se aborde una sencilla reforma de la rúbrica y el apartado primero del artículo 221 de la LEC —bien suprimiendo la referencia exclusiva a las asociaciones de consumidores y usuarios, bien ampliando dicha mención expresa en cuanto al resto de legitimados del artículo 11 en relación con el 6.1.8.º del mismo texto legal—, de modo que se eliminen las disfunciones apuntadas, consecuencia de la actual dicción del precepto.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley que modifique al apartado 3 del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tendrá la siguiente redacción.

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221.1.2.º de esta ley, la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Como destaca el informe del Consejo Fiscal, un importante sector de la doctrina ha advertido, no sin razón, del solapamiento o aparente contradicción entre el artículo 221.1 2.ª y el artículo 222.3.1 de la LEC, por cuanto los efectos procesales a que se refiere la regla 2.ª del artículo 221.1 de la LEC no pueden ser otros que los de la cosa juzgada material de la sentencia —de los que ya se ocupa el artículo 222— y los terceros que se pueden ver afectados por los mismos son los consumidores o usuarios no litigantes pero interesados en aquel proceso.

Algunos autores entienden, sin embargo, que la regla 2.ª del artículo 221.1 no se refiere a los efectos de la cosa juzgada material, de la que se ocupa el artículo 222, y no estaría pensada para extender dichos efectos a los consumidores y usuarios no litigantes en la posición activa, de lo que se ocupa específicamente el artículo 222.3.1), sino que podría referirse a otros eventuales demandados, de forma que, en el caso de que la sentencia, por ejemplo, declarare nula una condición general de contratación, pudiera producir efectos *erga omnes*, resultando que otros empresarios no demandados tampoco podrían insertarla en sus contratos. Sin embargo, esta interpretación vulnera frontalmente el principio de audiencia y la interdicción de la indefensión, sin que tan grave efecto pueda evitarse garantizando a estos eventuales demandados la misma publicidad del proceso que establece la LEC en el artículo 15 para los demandantes, supuesto que por otra parte, no está previsto en la redacción actual de dicho precepto.

Parece, por tanto, que la única exégesis posible de las dos normas aludidas conforme a su tenor literal actual, es generadora de cierta inseguridad jurídica, lo que sin duda justifica su reforma. En ese sentido, convendría que el legislador precisara cuál es el ámbito de aplicación específico del artículo 221.2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en caso de que el precepto se refiera —como hemos anticipado— a la cosa juzgada material en los procedimientos en los que se ejerciten acciones colectivas, debería entonces suprimirse el tenor del apartado 3.º *in fine* del artículo 222 o al menos matizarse su contenido haciendo uso, por ejemplo, de una cláusula de remisión con el texto siguiente «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 221.1.2.º», de modo que la cosa juzgada en esos supuestos surta efectos más allá de las partes en el procedimiento no en todo caso (como prevé la actual redacción del 222.3 LEC), sino tan solo en los supuestos en que así se determine en la propia resolución (221.2.^a LEC).

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

«En el plazo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Estatuto de los Consumidores y Usuarios que recoja y armonice, en un único texto, lo regulado acerca de esta materia en los distintos textos normativos vigentes, incluyendo los preceptos contenidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La dispersa normativa en materia de consumo dificulta enormemente el conocimiento de sus derechos por parte de los consumidores y la consiguiente defensa de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima, que queda como sigue:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

La adaptación de esta Ley es especialmente compleja. En la mayor parte de los Estados que ya han llevado a cabo la transposición de la Directiva, se ha establecido un período de «vacatio legis» de entre seis y once meses.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de contratos de crédito al consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 26

Artículo 2. Apartado 1. Las partes del contrato de crédito.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

«A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física y la persona jurídica que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.»

Al apartado 5 del artículo 4 del referido texto.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

Mantener la integridad de la regulación protectora del consumidor y la homogeneidad de su trato.

De conformidad con la enmienda al artículo 3, apartado c).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 27

A la letra c) del artículo 3 del referido texto

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Letra c). Contratos excluidos.

Al apartado 2 del artículo 7 del referido texto

De modificación.

«c) Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros o superior a 75.000 euros.

Redacción que se propone:

A los efectos anteriores, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.»

Artículo 7. Apartado 2. Requisitos de la información.

«2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 1 a 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la, eficacia del contrato este se integrará conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, que viene a transponer al derecho interno el Proyecto de Ley, tiene un objetivo de armonización plena que debe respetarse, manteniendo su alcance y ámbito de aplicación. Por ello debe incorporarse el umbral superior de aplicación de la Ley, establecido en 75.000 euros por la Directiva ya que en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Proyecto, buena parte de sus disposiciones serían aplicables a todos los créditos son limitación de su cuantía. Ello supone un elemento importante de distorsión en la uniformidad y armonización que pretende la Directiva, así como en las condiciones de competencia en el mercado europeo del crédito.

Superar la redacción confusa y poco clara del precepto.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 8 del referido texto

De supresión al inciso «si el consumidor así lo solicita».

JUSTIFICACIÓN

El precepto otorga el derecho a obtener la oferta vinculante sólo en los casos que el consumidor lo solicite expresamente. Se considera que esta información debe darse en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 9 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 1. Información básica que deberá figurar en la publicidad.

«1. En la publicidad y comunicaciones comerciales así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor se deberá incluir la información básica indicada en el presente artículo, así como aquellos otros extremos que determinen las autoridades competentes en materia de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias que en este ámbito tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 10 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1. Información previa al contrato.

«1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario explicitar la gratuidad del suministro de información de forma previa a la asunción de obligaciones por parte del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra r) del apartado 3 del artículo 10 del referido texto

De supresión del inciso «previa solicitud».

JUSTIFICACIÓN

Considerar la obligatoriedad de entregar copia del proyecto de contrato como garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 8 del artículo 10 del referido texto

De supresión del inciso «previa petición».

JUSTIFICACIÓN

Considerar la obligatoriedad de entregar copia del proyecto de contrato como garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 artículo 12 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 1. Información previa a determinados contratos de crédito.

«1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito, deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el segundo párrafo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario explicitar la gratuidad del suministro de información de forma previa a la asunción de obligaciones por parte del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 12 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 1. Información previa a determinados contratos de crédito.

«1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito, deberán facilitar al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el segundo párrafo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito, así como aquellos otros extremos que determinen las autoridades competentes en materia de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias que en este ámbito tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2, letra j), artículo 12 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. Letra i). Información previa a determinados créditos de consumo.

«En los contratos de crédito a los que se refiere el artículo 4.1, los gastos aplicables desde el momento de

la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.»

JUSTIFICACIÓN

Transponer correctamente el artículo 6 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 7 del artículo 12 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 7. Información previa a determinados contratos de crédito.

«En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de un mes ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se establece dicho inciso para garantizar los derechos del consumidor y aumentar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 8 del artículo 12 del referido texto

De supresión del inciso «previa petición».

JUSTIFICACIÓN

Considerar la obligatoriedad de entregar copia del proyecto de contrato como garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 13 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Excepciones a los requisitos de información precontractual.

«Los artículos 10.11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos. En todo caso, no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo antes que el consumidor haya recibido la información y asistencia recogida en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley.

A los efectos de este artículo, se considera que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse de forma clara que la información a la que tiene derecho el consumidor debe facilitarse por el prestamista, bien directamente o bien indirectamente a través de un intermediario.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone

Artículo 15. Apartado 3. Acceso a ficheros.

«La información a la que se refiere el apartado anterior no se facilitará al consumidor en los supuestos en

que no procediera atender, conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal, su solicitud de Acceso, rectificación, cancelación u oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción del articulado para evitar la limitación de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A las letras f) y 1) del apartado 2 del artículo 16 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Apartado 2. Letras f) y 1). Forma y contenido de los contratos.

«f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables. En ningún caso se podrán aplicar tipos de interés que superen una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

1) El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago. En ningún caso se podrán aplicar tipos de interés que superen una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal de demora establecido.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley pretende, entre otros aspectos, introducir prácticas responsables. Atendiendo a los efectos que puedan derivarse de la aplicación de tipos muy elevados que puedan considerarse abusivos en perjuicio de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, se propone limitar el tipo aplicable.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 19 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Apartado 1. Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.

«Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá, además, informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta, en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/48/ establece en el artículo 12.1 que el consumidor puede recibir la información a través de un extracto de cuenta, pero también en papel o cualquier otro soporte duradero.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 23 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto es confusa y poco comprensible. Debe tenerse en cuenta, además, que la resolución del contrato puede derivar del ejercicio del derecho de desistimiento sin comportar gasto alguno para el consumidor.

Atendiendo que la regulación del precepto no está prevista en la Directiva y que el Código Civil ya da respuesta a estos supuestos, se considera innecesario mantenerlo.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 29 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 1. Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.

«Por el contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que, el crédito contratado sirve total o parcialmente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o la prestación de servicios específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción permite una mayor garantía de los intereses de los consumidores que opten por la apertura del crédito para satisfacer sus necesidades.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 29 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 2. Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.

«2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato, sin penalización alguna para el consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto recoge el contenido del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que regula el desistimiento de un contrato vinculado con financiación. Pero debe concretarse, como prevé el citado artículo, que la resolución del crédito no comportará penalización alguna para el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1, artículo 34 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Apartado 1. Infracciones y sanciones administrativas.

«1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele en lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Libro primero, título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Como Administraciones competentes en materia de consumo, debe preverse la normativa dictada por éstas en materia de infracciones y sanciones.

Por otro lado, el párrafo segundo debe ser eliminado ya que prevé la graduación de infracciones, materia que corresponde definir a las Comunidades Autónomas con competencias.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición transitoria del referido texto.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/48/CE establece en su artículo 30 que sus disposiciones no serán de aplicación a los contratos de crédito en curso en la fecha de entrada en vigor de las medidas internas de ejecución, principio que se recoge en el párrafo primero de la disposición transitoria.

El Proyecto, sin embargo, a continuación declara aplicables determinados artículos a los contratos de duración indefinida celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley, previsto esto si en la Directiva, y además requiere que éstos se adapten a ella en el plazo de doce meses mediante la remisión de las modificaciones contractuales que sean necesarias. Esta exigencia de adaptación no está justificada y resulta innecesaria, dado que los preceptos de la Ley que se declaren aplicables a dichos contratos contienen obligaciones que por tratarse normas de carácter imperativo y de tutela de los derechos de los consumidores serán de aplicación a los contratos sin necesidad de que éstos sean adaptados a la Ley.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final quinta del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta. Título competencial.

«Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.^a, 8.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución Española y respetando en todo caso las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias que en este ámbito tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final séptima del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

«Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

JUSTIFICACIÓN

La implementación de los cambios en la contratación y en los procedimientos operativos que deberán introducirse por las entidades de crédito para adaptarse a las modificaciones que establece el Proyecto de Ley, y en particular para proporcionar la información contractual en el nuevo formato estandarizado y adoptar otras modificaciones que introduce el Proyecto, requiere que aquéllas dispongan de un plazo de al menos seis meses desde la publicación de la misma hasta su entrada en vigor.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**